

EL DERECHO DE ADMISION EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Rafael MARCOS BRAOJOS
Ingeniero Técnico Industrial - Sección de Actividades - Licencias
Excmo. Ayuntamiento de Úbeda (Jaén)

Trabajo de evaluación presentado para la obtención del Certificado de asistencia con aprovechamiento del Curso "Licencias de Apertura y Legislación Sectorial", celebrado durante los días 6 y 7 de mayo de 2010 en el Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (Granada).

ÍNDICE:

- I. LIMITACIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN.
- II. EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS MISMAS.
 - EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN.
 - PUBLICIDAD DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN, PREVIAMENTE AUTORIZADAS.
- III. ANEXO. NOMENCLATOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

I. LIMITACIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN.

Con fecha 21 de febrero de 2003, se publicaba en BOJA nº 36 de 21 de febrero, el Decreto 10/2003 de 28 de enero por el que se aprobaba el Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que tendría entrada en vigor un mes mas tarde y que con las

modificaciones introducidas por los Decretos 119/2005, de 10 de mayo (BOJA nº 97, de 20 de mayo) y 258/2007 de 9 de octubre (BOJA nº 211, de 25 de octubre), continúa hoy plenamente vigente.

Encontrándose en relación directa con dicho Decreto, detalladamente regulado el procedimiento para la solicitud y en su caso obtención de autorización de las condiciones específicas de admisión y su publicidad, por la Orden de 11 de enero de 2008, por el que se desarrolla el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en materia del procedimiento de autorización de las condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas (BOJA nº 55 de 21 de marzo de 2003), al que en otro artículo aludiremos.

El precitado Decreto era dictado en ejercicio de las competencias que para ello atribuía a los Órganos de la Comunidad Autónoma Andaluza, el Art. 5.5 de la Ley 13/99 de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA nº 152 de 31 de diciembre) como a su vez Ley y Reglamento lo habían sido en ejercicio de las que con carácter exclusivo en materia de espectáculos públicos, había atribuido a nuestra Comunidad el Art.13.32 del Estatuto de 1981 y en la actualidad el Art. 72.2 de la Ley Orgánica 2/2007 de 19 de marzo de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA nº 56 , de 19 de marzo).

El art. 7.2 de la aludida Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía recoge los principios generales que deben ser tenidos en cuenta por los Órganos de la administración Autonómica, para la regulación Reglamentaria del Derecho de Admisión y las limitaciones a su libre ejercicio (condiciones objetivas de admisión), que básicamente son los siguientes:

- 1º Las condiciones objetivas de admisión deberán ser expresamente aprobadas por los Órganos de la Administración competentes para otorgar las preceptivas licencias. (Art. 8 D 10/2003 de 28 de enero y Art. 2 de la Orden de 11 de marzo de 2003).
- 2º En ningún caso las condiciones objetivas de admisión podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Española; el prólogo del Reglamento General de Admisión hace referencia expresa a los Arts. 10 y 14 de nuestra CARTA MAGNA:

Art. 10. Derechos de la Persona

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Art. 14. Igualdad ante la ley

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3º No podrán suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios o colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores. (Art. 6 D 10/2003 de 28 de enero y Art. 2 de la Orden de 11 de marzo de 2003).

4º Las Condiciones de Admisión debidamente visadas y aprobadas, de forma fácilmente legible, (Art. 9.3 D 10/2003 de 28 de enero y Art. 6.5 de la Orden de 11 de marzo de 2003) deberán encontrarse colocadas en:

a) La entrada y, en su caso en las taquillas además de en todos los puntos de venta de entradas o localidades. (Art. 9 D 10/2003 de 28 de enero y Art. 6 de la Orden de 11 de marzo de 2003).

Y figurar impresas en:

b) La publicidad o propaganda del espectáculo o de la actividad recreativa de que se trate. (Art. 9.3 D 10/2003 de 28 de enero y Art. 6.5 de la Orden de 11 de marzo de 2003).

c) Las localidades o entradas al mismo. (Art. 9.3 D 10/2003 de 28 de enero y Art. 6.5 de la Orden de 11 de marzo de 2003).

Vino así la Ley como hemos visto y como ahora veremos, obviamente, también el Reglamento, a desmontar el tópico recogido de forma gráfica en los viejos carteles instalados en los establecimientos públicos que exhibían pomposamente la leyenda "RESERVADO EL DERECHO DE ADMISIÓN"; derecho este, durante mucho tiempo, malentendido como el poder ilimitado de los dueños a prohibir la entrada o permanencia en los establecimientos públicos de aquellas personas que en ejercicio de dicho "derecho" considerasen conveniente y cuya colocación en los establecimientos públicos con dicho texto se encuentra expresamente prohibida por el Art. 6.4 de la Orden de 11 de enero de 2008, por el que se desarrolla el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en materia del procedimiento de autorización de las condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas (BOJA nº 55 de 21 de marzo de 2003).

Así y en aplicación de los citados principios recogidos expresamente en el antes aludido art. 7 de la Ley 13/99 de 15 de diciembre, el párrafo cuarto, prólogo del Reglamento General de admisión de las personas como antes lo hacía su, inexplicablemente modificado Art. 4 definía el derecho de admisión como la facultad que asiste a todos los consumidores y usuarios para ser admitidos con carácter general y en las mismas condiciones objetivas, en todos los establecimientos públicos que se dediquen a la celebración de espectáculos públicos, "aclarando el mismo párrafo" in fine" que el Reglamento General de Admisión de las personas "en ningún caso

reconoce a esta facultad la categoría de derecho absoluto, ilimitado o sujeto al criterio discrecional del titular del establecimiento público, sino sometida al oportuno y previo control administrativo a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las reglas y principios contenidos en el Capítulo I del R.G.A y Art. 7 de la Ley, antes citada.

Definición que aún, como he dicho derogado el artículo en el que se encontraba recogida, plasma palmariamente la regla general en la que se basa la totalidad del Decreto:

A nadie podrá serle denegada la entrada o permanencia en establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas, salvo en los siguientes supuestos, recogidos en el Art. 5 del Reglamento de referencia, en cuyo caso los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de actividades recreativas impedirán el acceso de personas al establecimiento y en su caso la permanencia de estas en el mismo:

- Cuando el aforo del establecimiento se haya superado con los usuarios que se encuentren en el interior del local, recinto o establecimiento.
- Cuando se haya superado el horario de cierre del establecimiento establecido en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 43 de 13 de abril)

ESTABLECIMIENTOS	HORARIO MÁXIMO DE CIERRE	HORARIO APERTURA
Restaurantes, Autoservicios, Cafeterías, Bares, Bares-Quiosco	2:00 a.m.	No antes de las 6:00 a.m.
Pubs y Bares con música	3:00 a.m.	No antes de las 12:00 p.m.
Salas de fiesta, Discotecas, y Salones de Celebraciones	6:00 a.m.	No antes de las 12:00 p.m.
Discotecas de Juventud	00:00 a.m.	No antes de las 12:00 p.m.
<i>Los viernes, sábados y vísperas de festivo, los establecimientos relacionados podrán cerrar una hora más tarde de los horarios establecidos.</i>		

- Cuando se carezca de la edad mínima establecida para acceder al local según la normativa, que con carácter general viene recogida en el Art. 3 de este mismo Decreto 10/2003 de 28 de enero .

Establecimientos	Queda prohibida la entrada y permanencia a	Observaciones
Restaurantes, mesones, figones, hamburgueserías,	Sin limitación por motivos de edad.	-----

pizzerías.		
Autoservicios.	Sin limitación por motivos de edad.	-----
Cafeterías.	Sin limitación por motivos de edad.	-----
Bares.	Sin limitación por motivos de edad.	-----
Bares-Quiosco.	Sin limitación por motivos de edad.	-----
Pubs y bares con música.	Menores de 16 años.	Posibilidad de ampliación de la edad mínima de 16 a 18 años vía condiciones de admisión.
Salas de Fiesta.	Menores de 16 años.	Posibilidad de ampliación de la edad mínima de 16 a 18 años vía condiciones de admisión.
Discotecas.	Menores de 16 años.	Posibilidad de ampliación de la edad mínima de 16 a 18 años vía condiciones de admisión.
Discotecas de Juventud.	Mayores de 18 años.	Sólo se pueden servir bebidas sin graduación alcohólica.
Salones de celebración	Sin limitación por motivos de edad.	-----

- Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento no haya abonado la entrada o localidad en los casos que esta sea exigible.
- Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento o se encuentre en su interior, manifieste actitudes agresivas, en especial, cuando se comporte de forma agresiva o provoque altercados.
- Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento porte armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, salvo miembros de las fuerzas y cuerpos del estado o de escoltas privados en el ejercicio de sus funciones.
- Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento lleve ropas o símbolos que inciten al racismo o a la xenofobia.
- Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento origine situaciones de peligro o molestias a otros asistentes o no reúna las condiciones de higiene.

En especial se impedirá el acceso o en su caso la permanencia en el establecimiento a los que estén consumiendo drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas o muestren signos o comportamientos evidentes de haberlas consumido.

Los citados supuestos limitaciones generales de acceso a todos los establecimientos públicos, se encuentran literalmente recogidos en el Anexo 2 de la Orden de 11 de enero de 2008, permitiendo el art. 7 de la precitada norma su colocación en los

establecimientos públicos por los dueños con carácter potestativo y a mero título informativo.

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

ANEXO 2

LIMITACIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, LOS ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, ASÍ COMO EL PERSONAL DEPENDIENTE DE ÉSTOS, IMPEDIRÁN EL ACCESO DE PERSONAS AL ESTABLECIMIENTO, Y EN SU CASO, LA PERMANENCIA DE ESTAS EN EL MISMO, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

(Artículo 5 del Decreto 10/2003 de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en Establecimientos de Espectáculos Públicos y actividades recreativas)

- CUANDO EL AFORO ESTABLECIDO SE HAYA COMPLETADO CON LOS USUARIOS QUE SE ENCUENTREN EN EL INTERIOR DEL LOCAL, RECINTO O ESTABLECIMIENTO.
- CUANDO SE HAYA SUPERADO EL HORARIO DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO.
- CUANDO SE CAREZCA DE LA EDAD MÍNIMA ESTABLECIDA PARA ACCEDER AL LOCAL, SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.
- CUANDO LA PERSONA QUE PRETENDA ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO NO HAYA ABONADO LA ENTRADA O LOCALIDAD EN LOS CASOS QUE ÉSTA SEA EXIGIBLE.
- CUANDO LA PERSONA QUE PRETENDA ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO NO REÚNA LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN ESTABLECIDAS POR SU TITULAR SIEMPRE QUE ÉSTAS HAYAN SIDO APROBADAS PREVIAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE Y SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE EXPUESTAS AL PÚBLICO EN LOS ACCESOS DEL ESTABLECIMIENTO Y EN LAS TAQUILLAS DE VENTA DE LOCALIDADES.
- CUANDO LA PERSONA QUE PRETENDA ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO, O SE ENCUENTRE EN SU INTERIOR, MANIFIESTE ACTITUDES VIOLENTAS, EN ESPECIAL, CUANDO SE COMPORTE DE FORMA AGRESIVA O PROVOQUE ALTERCADOS.
- CUANDO LA PERSONA QUE PRETENDA ACCEDER PORTE ARMAS U OBJETOS SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS COMO TALES SALVO QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN CADA MOMENTO POR LA NORMATIVA ESPECÍFICA APLICABLE, SE TRATE DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD O DE ESCOLTAS PRIVADOS INTEGRADOS EN EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INSCRITAS PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACTIVIDAD Y ACCEDAN AL ESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- CUANDO LOS ASISTENTES LLEVEN ROPA O SÍMBOLOS QUE INCITEN A LA VIOLENCIA, EL RACISMO O LA XENOFOBIA.
- CUANDO LA PERSONA QUE PRETENDA ACCEDER ORIGINE SITUACIONES DE PELIGRO O MOLESTIAS A OTROS ASISTENTES O NO REÚNA LAS CONDICIONES DE HIGIENE. EN ESPECIAL SE IMPEDIRÁ EL ACCESO, O EN SU CASO LA PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO, A LOS QUE ESTÉN CONSUMIENDO DROGAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS, O MUESTREN SÍNTOMAS DE HABERLAS CONSUMIDO, Y LOS QUE MUESTREN SIGNOS O COMPORTAMIENTOS EVIDENTES DE ESTAR EMBRIAGADOS.



O en el caso de que por parte del Ayuntamiento, del término municipal en el que se encuentre ubicado el establecimiento y previa la preceptiva solicitud por el titular del establecimiento público dedicado a espectáculos públicos y actividades recreativas, expresamente se aprueben determinadas condiciones específicas de admisión y permanencia (limitaciones determinadas y específicas a la regla general de la libre entrada y permanencia en establecimientos públicos) EXIGIBLES SIN DISTINCIÓN A TODOS LOS USUARIOS, que habrán necesariamente y exclusivamente de basarse en los siguientes motivos tasados, recogidos en el Art. 6 del Decreto 10/2003 de 28 de enero :

- a) Las que establezcan una determinada etiqueta indumentaria y de calzado siempre que ello no suponga la exigencia de marcas comerciales.
- b) Las que impidan el acceso a personas acompañadas de animales.
- c) Las que impidan el acceso de personas que porten comidas o bebidas para ser consumidas en el interior de establecimientos de hostelería y esparcimiento.
- d) Las que establezcan la prohibición de fumar en el interior del establecimiento.
- e) Las que establezcan la prohibición de consumir bebidas y comidas en el interior del establecimiento.
- f) Las que impidan el uso de cámaras fotográficas, video grabadoras o grabadoras de sonido en el establecimiento autorizadas para la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades culturales y sociales.
- g) Las establecidas por los titulares de los establecimientos de hostelería y esparcimiento que exijan la consumición de los bienes o servicios prestados por el propio establecimiento para utilizar sus instalaciones o mobiliario.
- h) Las que impidan el acceso a los menores de dieciocho años en discotecas y salas de fiesta y en pubs y bares con música.

Si el artículo en el punto anterior referido, establecía los motivos tasados en que exclusivamente podían basarse las condiciones específicas de admisión, el Art. 6 del mismo Reglamento de Admisión de las personas, venía a establecer, también, aquellas condiciones objetivas de admisión y permanencia cuyo establecimiento queda expresamente, prohibido y que son las siguientes :

- a) Las que puedan suponer discriminación o trato desigual de acceso al establecimiento en función de la edad, sexo, nacionalidad o raza de los asistentes, así como el establecimiento de precios diferenciados en función de tales circunstancias.

No obstante lo anterior, podrán establecerse precios diferenciados, en función de la edad de los asistentes, solamente en los siguientes tipos de establecimientos públicos:

- a. Cines.
 - b. Teatros.
 - c. Circos.
 - d. Auditorios.
 - e. Plazas de toros.
 - f. Establecimientos de espectáculos deportivos.
 - g. Establecimientos recreativos.
 - h. Establecimientos de atracciones recreativas.
 - i. Establecimientos de actividades deportivas.
 - j. Establecimientos de actividades culturales y sociales.
 - k. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.
- b) Sin perjuicio de lo previsto en el Art. 7.2.h) del presente Reglamento, las que impidan el acceso a los menores de dieciocho años en discotecas y salas de fiesta y las que establezcan una edad de admisión superior a la permitida para cada tipo de establecimiento por la normativa aplicable.
- c) Las que discriminatoriamente establezcan condiciones de admisión con base a la obtención previa de invitaciones o carnets expedidos por el titular del establecimiento público.
- d) Las que supongan discriminación o trato desigual de las personas que pretendan acceder al establecimiento público basadas en juicios de valor sobre la apariencia estética de los asistentes que, en su caso, cumplan con las condiciones específicas de admisión autorizadas basadas en la etiqueta de ropa y calzado.
- e) Las que supongan discriminación o trato desigual de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.
- f) Cualquier otra condición específica de admisión que no haya sido aprobada previamente por la Administración competente para ello.

En conclusión entendemos por DERECHO DE ADMISIÓN la facultad que asiste a todos los consumidores y usuarios para ser admitidos con carácter general y en las mismas condiciones objetivas, en todos los establecimientos públicos que se dediquen a la celebración de espectáculos públicos.

Existen una serie de LIMITACIONES GENERALES DE ACCESO Y PERMANENCIA en todos expresamente recogidas en el Art. 5 del Decreto 10/ 2003 de 28 de enero por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que permite a los titulares de los establecimientos públicos y actividades recreativas así como al personal dependiente de estos impedir el acceso y permanencia en determinados supuestos (TASADOS y por lógicos OBVIOS) que en caso de producirse, y como hemos dicho, facultan SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION tienen carácter obvio, Cuando se haya completado el aforo, Cuando se haya superado el horario autorizado, Cuando no se tenga la edad mínima para el acceso, etc.

Entendemos por condiciones específicas de admisión aquellas que previa aprobación expresa del Organismo competente (Ayuntamientos en la gran mayoría de los casos) para el otorgamiento de la autorización o licencia del establecimiento público, se establezcan por su titular o por el organizador para acceder de forma específica al mismo.

Dichas condiciones objetivas de admisión, basadas única y exclusivamente en los motivos tasados en el Art. del Reglamento General de Admisión de las personas en los establecimientos públicos, literalmente transcritos en este trabajo; deberán encontrarse, en todos los casos, expresamente aprobadas con carácter previo por los Ayuntamientos, y encontrarse literalmente recogidas en modelo tipo, incorporado como anexo 1 a la Orden de 11 de marzo de 2003 aludida en el párrafo segundo de la presente, en el que deberá de encontrarse estampado el sello de la autoridad que autoriza las condiciones objetivas de admisión.

Las condiciones objetivas de admisión previamente autorizadas, con independencia del formato que adopte la Resolución administrativa autorizante; habrán de encontrarse literalmente recogidas en un cartel cuyo modelo aparece recogido como anexo nº 1 de la *O.D.R.G.A.P. que deberá de encontrarse indispensablemente SELLADAS, por el Órgano competente para su autorización* :

Dicho modelo con formato mínimo de 30 cm. de ancho por 20 cm. de alto, *recordemos debidamente sellado*, deberá colocarse:

- 1.- en los accesos de los establecimientos públicos.
- 2.- en las taquillas de venta de localidades, de modo que sean claramente visibles y legibles desde el exterior por los usuarios.

Y encontrarse expresamente contenidas en:

- 1.- En la publicidad y propaganda de los E.E.P.P. y A.A.R.R. Art. 18.e) R.G.A.P. y Art. 6.5 *O.D.R.G.A.P.*
- 2.- En las entradas y localidades que se expidan para el acceso a los E.E.P.P. y A.A.R.R. Art. 19.h) R.G.A.P. y Art. 6.5. *O.D.R.G.A.P.*

ANEXO 1

TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO/ORGANIZADOR DEL ESPECTÁCULO O ACTIVIDAD RECREATIVA

DNI/CIF.....

DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO

C/AV/PLAZA/CTRA.....

Nº.....LOCALIDAD.....PROVINCIA.....CP.....

**ESTE ESTABLECIMIENTO TIENE AUTORIZADAS LAS SIGUIENTES
CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN**

1.

2.

3.

4.

5.

6.

7.

8.

CONFORME A RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE.....DE FECHA..... PREVIO INFORME DE LA
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

(SELLO MUNICIPAL)



II. EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS MISMAS.

Habíamos visto en los artículos anteriores, que en el párrafo cuarto del prologo del Decreto 10/2003 de 28 de enero por el que se aprobaba el Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOJA nº 36 de 21 de febrero), R.G.A.P. en adelante, se definía el Derecho de Admisión como la facultad que asiste a todos los consumidores y usuarios para ser admitidos con carácter general y en las mismas condiciones objetivas, en todos los establecimientos públicos que se dediquen a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas“ con las únicas y obvias **RESTRICCIONES GENERALES A DICHO DERECHO**, denominadas “limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos“ recogidas en el Art. del precitado texto legal que a continuación se citan:

Art. 5

- a) Cuando el aforo del establecimiento se haya superado.
- b) Cuando se haya superado el horario de cierre del establecimiento.
- c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida para acceder al mismo.
- d) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento no haya abonado la entrada o localidad en los casos que esta sea exigible.

- e) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento o se encuentre en su interior, manifieste actitudes agresivas, en especial, cuando se comporte de forma agresiva o provoque altercados.
- f) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento porte armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales (salvo miembros de las fuerzas y cuerpos del estado o de escoltas privados en el ejercicio de sus funciones.
- g) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento lleve ropas o símbolos que inciten al racismo o a la xenofobia.
- h) Cuando la persona que pretenda acceder origine situaciones de peligro o molestias a otros asistentes o no reúna las condiciones de higiene. En especial se impedirá el acceso o en su caso la permanencia en el establecimiento a los que estén consumiendo drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas o muestren síntomas de haberlas consumido los que muestren signos o comportamientos evidentes de haberlas consumido.

Excepción hecha de estos supuestos TASADOS y por lógicos OBVIOS, que en caso de producirse , y como hemos dicho, facultan SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION PREVIA a titulares y organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas para prohibir la entrada o permanencia de las personas en los E.E.P.P. y A.A.R.R.; SOLO Y EXCLUSIVAMENTE SOLO si se encuentran PREVIAMENTE autorizadas por los Órganos de la Administración competentes para otorgar las preceptivas autorizaciones, dice el (Art. 7.2 L.E.P.P., A.A.P.P), el Órgano competente del Ayuntamiento dice el (Art.. 8 R.G.A.P), podrán los titulares de los establecimientos y organizadores de las Actividades recreativas establecer “ Condiciones específicas de admisión”, entendiéndose por tales Art. 7 del R.G.A.P. “aquellas que, previa aprobación expresa del Ayuntamiento competente para el otorgamiento de la autorización o licencia, puedan ser establecidas y exigidas sin distinción a todos los usuarios, por los titulares de los establecimientos y organizadores de las Actividades recreativas para acceder de forma específica al mismo” y que habrán de basarse exclusivamente en los supuestos tasados en el apartado 2 del Art. 7 del R.G.A.P.:

Art. 6 R.G.A.P. Prohibiciones

- a) Las que puedan suponer discriminación o trato desigual de acceso al establecimiento en función de la edad, sexo, nacionalidad o raza de los asistentes, así como el establecimiento de precios diferenciados en función de tales circunstancias.

No obstante lo anterior, y como se ha mencionado anteriormente, podrán establecerse precios diferenciados, en función de la edad de los asistentes, solamente en los tipos de establecimientos públicos contemplados.¹

¹ Cines, Teatros, Circos, Auditorios, Plazas de toros, Establecimientos de espectáculos deportivos, Establecimientos recreativos, Establecimientos de atracciones recreativas, Establecimientos de actividades deportivas, Establecimientos de actividades culturales y sociales, Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

1. EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN.

Regulación.

Art. 7 de la Ley 13 99 de 15 de diciembre de espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 152 de 31 de diciembre).

Art. 8 y 9 del Decreto 10/2003 de 28 de enero por el que se aprobaba el Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOJA nº 36 de 21 de febrero), R.G.A.P. en adelante.

Orden de 11 de enero de 2008, por el que se desarrolla el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en materia del procedimiento de autorización de las condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas (BOJA nº 55 de 21 de marzo de 2003), O.D.R.G.A. en adelante.

Iniciación del Procedimiento.

El procedimiento para la Obtención de las condiciones objetivas de admisión² o para la modificación de las, en su día, concedidas, Art. 5 O.D.R.G.A. se inicia, (Art. 8 .1 R.G.A.P.) y (Art. 2.1 de la O.D.R.G.A.) mediante solicitud de los titulares de los establecimientos publicados dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas, en los términos previstos en el Art. 70* de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común:

Art. 70. Solicitudes de iniciación:

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

- A) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- B) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- C) Lugar y fecha.
- D) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- E) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

² Entendíamos por condiciones objetivas de admisión, recordemos "*aquellas que, previa aprobación expresa del Ayuntamiento competente para el otorgamiento de la autorización o licencia, puedan ser establecidas y exigidas sin distinción a todos los usuarios, por los titulares de los establecimientos y organizadores de las Actividades recreativas para acceder de forma específica al mismo*".

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

La solicitud en demanda de autorización de condiciones específicas de admisión, en duplicado ejemplar, se presentaran, ante el Órgano competente de la Administración:

- Los Órganos de la Administración competentes para otorgar las preceptivas autorizaciones (Art. 7.2 L.E.P.P., AA.PP.)
- El Órgano competente del Ayuntamiento que haya otorgado la autorización del establecimiento público (Art. 8.1 R.G.A.P.)
- Los Ayuntamientos andaluces que hayan otorgado la autorización o licencia del establecimiento público correspondiente (Art. 2.1 O.D.R.G.A.P.)
- Una vez iniciado el procedimiento ante el Ayuntamiento competente (Art. 3.1 O.D.R.G.A.P.).

La aparente contradicción producida con respecto al Órgano competente para la autorización de las condiciones específicas de admisión, queda fácilmente resuelta:

A) La Comunidad Autónoma de Andalucía, (Delegación del Gobierno), se reserva la competencia para la autorización de aquellas cuya solicitud se efectúa, para establecimientos dedicados a espectáculos públicos actividades recreativas cuyo funcionamiento requiere además de licencia municipal de apertura (declaración responsable, en su caso) de autorización administrativa específica concedida por los citados, Comunidad y Órgano, se trataría de :

- Salones Recreativos.
- Salones de Juego.
- Bingos.
- Casinos.
- Parques Acuáticos.
- Hipódromos.
- Cinódromos.

B) Quedando reservada a los Ayuntamientos Andaluces, la competencia para la autorización de las condiciones específicas solicitadas para el resto de establecimientos públicos y actividades recreativas, la inmensa mayoría de las

recogidas en el Catalogo y Nomenclátor (Decreto 78/2002 de 26 de febrero por el se aprueba el Nomenclátor y el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

Documentación que (por duplicado) ha de ser aportada junto a la solicitud, en de manda de autorización de las condiciones objetivas de admisión:

- a) Copia de las condiciones específicas de admisión cuya autorización se solicita Art. 8.1.a) R.G.A.P.) y Art. 2.2.a) O.D.R.G.A.P
- b) Copia autenticada de la licencia o autorización del establecimiento publico. Art. 8.1.b) R.G.A.P.) y Art. 2.2.b) O.D.R.G.A.P
- c) Documentos acreditativos de la personalidad del solicitante, su representación legal y de la titularidad del establecimiento. Art. 2.2. O.D.R.G.A.P.

Tramitación del Procedimiento.

1º Comprobación de la documentación aportada en demanda de la autorización de las condiciones objetivas de admisión.

En el caso de establecimientos públicos que para su apertura y funcionamiento precisen exclusivamente de la preceptiva licencia municipal de apertura (la inmensa mayoría) concedida por los Ayuntamientos:

2º Remisión por parte del Ayuntamiento, a la Delegación del Gobierno de la Provincia acompañada de:

- a) Copia de las condiciones específicas de admisión cuya autorización se solicita Art. 8.1.a) R.G.A.P.) y Art. 2.2.a) O.D.R.G.A.P.

La práctica administrativa demuestra la utilización por los administrados, como modelo formalizado para la solicitud de las condiciones específicas de admisión, del Anexo 1 de la O.D.R.G.A.P.

- b) Copia autenticada de la licencia o autorización del establecimiento público. Art. 8.1.b) R.G.A.P.) y Art. 2.2.b) O.D.R.G.A.P.

Plazo para la remisión por parte del Órgano competente del Ayuntamiento, a la Delegación del Gobierno de dichos documentos: 10 días desde la recepción en el Ayuntamiento de la solicitud.

Objetivo de la remisión a la Delegación del Gobierno: Emisión por parte del referido Organismo de Informe sobre la adecuación de las condiciones específicas propuestas a las prescripciones previstas en el R.G.A.P.

Plazo para la emisión por parte de la Delegación del Gobierno del informe sobre la adecuación de las condiciones específicas propuestas: 15 días desde la entrada en el registro del referido Organismo, de la petición del informe por parte del Ayuntamiento (art. 8.2. R.G.A.P. y art. 3.4 O.D.R.G.A.P.)

En el caso en el que la solicitud se refiera a un establecimiento público calificado en el Nomenclátor como de hostelería y que el mismo sea inscribible en el Registro de Turismo de Andalucía, de espectáculos deportivos y de actividades deportivas, se remitirá por parte de la Delegación del Gobierno copia del expediente a la Delegación Provincial de la Consejería de Art. 8.2.) R.G.A.P.) y Art. 3.4) O.D.R.G.A.P a la Delegación de Turismo para que emita informe sobre los aspectos que afecten a sus competencias.

Plazo para la emisión por parte de la Delegación de Turismo y Deporte del informe sobre la adecuación de las condiciones específicas propuestas en el caso de tratarse de establecimiento público calificado en el Nomenclátor como de hostelería y que el mismo sea inscribible en el Registro de Turismo de Andalucía, de espectáculos deportivos y de actividades deportivas: 10 días desde la entrada en el registro del referido Organismo, de la petición del informe remitida por parte de la Delegación del Gobierno.

Considera el autor, en aplicación de lo preceptuado en el art. 3.1 de la O.D.R.G.A.P. (“Una vez iniciado el procedimiento de autorización ante el Ayuntamiento competente, este comprobara la documentación aportada, y en especial, examinara que las condiciones específicas de admisión presentadas, se ajusten a los límites y requisitos del Reglamento General de la Admisión de Personas en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas”) que por parte de los Técnicos Municipales y de la Delegación del Gobierno, para la emisión del informe sobre la adecuación de las condiciones específicas propuestas, ha de de efectuarse la siguiente secuencia lógico-jurídica:

- 1º Comprobación de que las condiciones específicas propuestas no se encuentran entre aquellas cuyo establecimiento se encuentra expresamente prohibido por el Art. 6 del R.G.A.P.
- 2º Comprobación de que las condiciones específicas propuestas, se encuentran basadas exclusivamente en los supuestos previstos en el Art. 7.2 del R.G.A.P.
- 3º Comprobación de que las mismas son exigibles sin distinción a todos los usuarios.

Resolución del procedimiento

El Ayuntamiento competente, a la vista de los informes (*preceptivamente el de la Delegación del Gobierno*) deberá dictar y notificar la resolución, autorizando o denegando las condiciones objetivas de admisión solicitadas, en el plazo en el plazo máximo de dos meses contado desde la presentación de la correspondiente solicitud .

El R.G.A.P. y la O.D.R.G.A.P., en sus art. 8,4 y 4.2 respectivamente vienen a romper la regla general establecida en el Art. 2.10 de la vigente Ley 13 /1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos de Andalucía (BOJA nº 152 de 31 de diciembre) que con carácter general atribuye al silencio administrativo sentido NEGATIVO “transcurrido el plazo de dos meses previsto para resolver y notificar la resolución del procedimiento, se entenderá estimada la solicitud de autorización de condiciones específicas de admisión” .

No obstante el sentido positivo del silencio administrativo (transcurso del plazo que la administración dispone para resolver) se encuentra, afortunadamente, matizado por el apartado 3 del precitado art. 4 de la O.D.R.G.A.P. que literalmente establece “No obstante lo anterior, en ningún caso se consideran amparadas por una estimación presunta, condiciones específicas de admisión expresamente prohibidas por el Reglamento regulador como aquellas que no se correspondan con alguno de los motivos tasados en el Art.. 7 del R.G.A.P.”

Recordemos:

“a) Las que puedan suponer discriminación o trato desigual de acceso al establecimiento en función de la edad, sexo, nacionalidad o raza de los asistentes, así como el establecimiento de precios diferenciados en función de tales circunstancias.

No obstante lo anterior, podrán establecerse precios diferenciados, en función de la edad de los asistentes, solamente en los siguientes tipos de establecimientos públicos:

- a. Cines.
- b. Teatros.
- c. Circos.
- d. Auditorios.
- e. Plazas de toros.
- f. Establecimientos de espectáculos deportivos.
- g. Establecimientos recreativos.
- h. Establecimientos de atracciones recreativas.
- i. Establecimientos de actividades deportivas.
- j. Establecimientos de actividades culturales y sociales.
- k. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

b) Sin perjuicio de lo previsto en el Art.7.2.h) del presente Reglamento. Las que impidan el acceso a los menores de dieciocho años en discotecas y salas de fiesta y las que establezcan una edad de admisión superior a la permitida para cada tipo de establecimiento por la normativa aplicable.

c) Las que discriminatoriamente establezcan condiciones de admisión con base a la obtención previa de invitaciones o carnets expedidos por el titular del establecimiento público.

d) Las que supongan discriminación o trato desigual de las personas que pretendan acceder al establecimiento público basadas en juicios de valor sobre la apariencia estética de los asistentes que, en su caso, cumplan con las condiciones específicas de admisión autorizadas basadas en la etiqueta de ropa y calzado.

e) Las que supongan discriminación o trato desigual de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.

f) Cualquier otra condición específica de admisión que no haya sido aprobada previamente por la Administración competente para ello.”

2. PUBLICIDAD DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADMISIÓN, PREVIAMENTE AUTORIZADAS.

Las condiciones objetivas de admisión previamente autorizadas, con independencia del formato que adopte la Resolución administrativa autorizante; habrán de encontrarse literalmente recogidas en un cartel cuyo modelo aparece recogido como anexo nº 1 de la *ODRGAP que deberá de encontrarse indispensablemente SELLADAS, por el Órgano competente para su autorización* :

Dicho modelo (anexo I O.D.R.G.A.P.), con formato mínimo de 30 cm. de ancho por 20 cm. de alto, *recordemos debidamente sellado*, deberá colocarse:

- 1.- en los accesos de los establecimientos públicos.
- 2.- en las taquillas de venta de localidades, de modo que sean claramente visibles y legibles desde el exterior por los usuarios.

Y encontrarse expresamente contenidas en:

- 1.- en la publicidad y propaganda de los E.E.P.P. y A.A.R.R. Art. 18.e) R.G.A.P. y Art. 6.5. O.D.R.G.A.P.
- 2.- en las entradas y localidades que se expidan para el acceso a los E.E.P.P. y A.A.R.R. Art. 19.h) R.G.A.P. y Art. 6.5. ODRGAP

Y ello con objeto, de que la persona que pretenda el acceso al establecimiento publico donde se celebra el E.E.P.P. y A.A.R.R., tenga conocimiento con antelación suficiente, de la existencias de condiciones específicas de admisión autorizadas.

La obligación de la utilización de modelo (cartel) homologado Anexo 1 de la Orden de 11 de enero de 2008, junto a la de, que el referido documento se encuentre debidamente VISADO, SELLADO por el Órgano que autoriza las condiciones específicas de admisión, supone para la persona que pretende el acceso o permanencia al E.E.P.P. o A.A.R.R. garantía de la legalidad, conveniencia y en consecuencia legalidad de su exigencia.

Dichas garantías permiten en consecuencia al legislador, prohibir en el art. 6.4 de la O.D.R.G.A.P.:

- 1.- No se podrán exponer públicamente carteles que contengan condiciones específicas de admisión que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento competente.
- 2.- No se podrán exponer públicamente carteles alusivos a la reserva del derecho de admisión.
- 3.- Quedan expresamente prohibidos los carteles bajo la rúbrica "reservado el derecho de admisión".



Finalizar recordando que las limitaciones generales de acceso a todos los establecimientos públicos, recogidas en el Art. 5. del R.G.A.P. y que en caso de producirse automáticamente habilitan a titulares de establecimientos públicos, organizadores de actividades y empleados de ambos, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA ALGUNA, a impedir el acceso y permanencia de estas en el mismo se encuentran literalmente recogidas en el Anexo 2 de la Orden de 11 de enero de 2008, permitiendo el Art. 7 de la precitada norma su colocación en los establecimientos públicos por los dueños con carácter potestativo y a mero título informativo.

ANEXO

NOMENCLATOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

III.1. Establecimientos de espectáculos públicos:

III.1.1. Cines:

- III.1.1.a) Cines tradicionales.
- III.1.1.b) Multicines o Multiplexes.
- III.1.1.c) Cines de verano o al aire libre.
- III.1.1.d) Autocines.
- III.1.1.e) Cine-Clubes.
- III.1.1.f) Cines X.

III.1.2. Teatros:

- III.1.2.a) Teatros.
- III.1.2.b) Teatros al aire libre.
- III.1.2.c) Teatros eventuales.
- III.1.2.d) Cafés-teatro.

III.1.3. Auditorios:

- III.1.3.a) Auditorios.
- III.1.3.b) Auditorios al aire libre
- III.1.3.c) Auditorios eventuales.

III.1.4. Circos:

III.1.4.a) Circos permanentes.

III.1.4.b) Circos eventuales.

III.1.5. Plazas de Toros:

III.1.5.a) Plazas de toros permanentes.

III.1.5.b) Plazas de toros portátiles.

III.1.5.c) Plazas de toros no permanentes.

III.1.5.d) Plazas de toros de esparcimiento.

III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos:

III.1.6.a) Estadios

III.1.6.b) Circuitos de velocidad.

III.1.6.c) Pabellones polideportivos.

III.1.6.d) Instalaciones eventuales deportivas.

III.1.6.e) Hipódromos temporales.

III.2. Establecimientos de actividades recreativas:

III.2.1. Establecimientos de juego:

III.2.1.e) Locales de apuestas hípcas externas.

III.2.2. Establecimiento recreativo:

III.2.2.b) Cibersalas.

III.2.2.c) Centros de ocio y diversión.

III.2.2.d) Boleras.

III.2.2.e) Salones de celebraciones infantiles.

III.2.3. Establecimiento de atracciones recreativas:

III.2.3.a) Parques de atracciones y temáticos.

III.2.3.b) Parques infantiles.

III.2.3.c) Atracciones de feria.

III.2.4. Establecimiento de actividades deportivas:

III.2.4.a) Complejos deportivos.

III.2.4.b) Gimnasios.

III.2.4.c) Piscinas públicas.

III.2.5. Establecimientos de actividades culturales y sociales:

- III.2.5.a) Museos.
- III.2.5.b) Bibliotecas.
- III.2.5.c) Ludotecas.
- III.2.5.d) Videotecas.
- III.2.5.e) Hemerotecas.
- III.2.5.f) Salas de exposiciones.
- III.2.5.g) Salas de conferencias.
- III.2.5.h) Palacios de exposiciones y congresos.

III.2.6. Recintos de ferias y verbenas populares:

- III.2.6.a) Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa municipal.
- III.2.6.b) Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa privada.

III.2.7. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas:

- III.2.7.a) Parques zoológicos.
- III.2.7.b) Acuarios.
- III.2.7.c) Terrarios.
- III.2.7.d) Parques o enclaves botánicos.
- III.2.7.e) Parques o enclaves geológicos.

III.2.8. Establecimientos de hostelería:

- III.2.8.a) Restaurantes.
- III.2.8.b) Autoservicios.
- III.2.8.c) Cafeterías.
- III.2.8.d) Bares.
- III.2.8.e) Bares-quiosco.
- III.2.8.f) Pubs y bares con música.

III.2.9. Establecimientos de esparcimiento:

- III.2.9.a) Salas de fiesta.
- III.2.9.b) Discotecas.
- III.2.9.c) Discotecas de juventud.
- III.2.9.c) Salones de Celebraciones.